

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>057</b>					Fecha: 14/10/2020	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 <b>2019 00310</b>	Ordinario	MARIA CONSUELO LARGO	HERNANDO ROMERO RUIZ	Auto que ordena emplazar acreedores sociedad conyugal y/o patrimonial	13/10/2020	
1100131 10 005 <b>2019 00463</b>	Verbal Sumario	JOSE FERNEY RAMIREZ ALVAREZ	ANGELA PATRICIA AGUILLON	Auto que ordena oficiar INML. AUTORIZA VISITAS PROVISIONALES	13/10/2020	
1100131 10 005 <b>2019 00468</b>	Verbal Sumario	GINA SIRLEY LAMPREA ROA	EDUAN HERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ	Auto que remite a otro auto REQUIERE OARTE DEMANDADA PARA QUE ACREDITE CUMPLIMIENTO CONVENIO	13/10/2020	
1100131 10 005 <b>2019 00638</b>	Liquidación Sucesoral	DIOSELINA PINZON CONTRERAS	GERMAN ANTONIO PINZON MONTEJO	Auto que ordena cumplir requisitos previos Alléguese en formato digital una copia de la escritura de cesión de derechos acordada en el contrato de transacción, o en su defecto, coadyúvese la petición por los apoderados de los herederos Jairo Hernán, José Manuel Obando Pinzón y German Antonio Pinzón Montejo.	13/10/2020	
1100131 10 005 <b>2019 00953</b>	Ordinario	AMANDA NUNEZ DE GUERRERO	GLORIA CUERVO DIAZ Y OTROS	Auto que pone en conocimiento Comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro. Digitalizar expediente	13/10/2020	
1100131 10 005 <b>2019 00998</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA JENNIFER GRANADOS CUBILLOS	CARLOS ENRIQUE PERILLA VALERIANO	Auto que resuelve solicitud REPRODUCE AUTO. DECRETA MEDIDAS	13/10/2020	
1100131 10 005 <b>2019 01062</b>	Liquidación Sucesoral	JORGE ELIECER AVILA LAVERDE	SIN	Auto que resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACION DE COSTAS EFECTUADA POR SECRETARIA	13/10/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00167</b>	Verbal Sumario	WILSON FALLA TOVAR	JULIAN DAVID FALLA RIVERA	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO POR 3 DIAS. RECONOCE APODERADO	13/10/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00167</b>	Verbal Sumario	WILSON FALLA TOVAR	JULIAN DAVID FALLA RIVERA	Auto que rechaza demanda DE RECONVENCION POR SER IMPROCEDENTE	13/10/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00185</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALFONSO MEDINA SABOGAL	AMALIA RODRIGUEZ HERNANDEZ	Sentencia AOPRUEBA ACUERDO. DECRETA DIVORCIO. OFICIAR	13/10/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00276</b>	Otras Actuaciones Especiales	YON ALEX GAITAN GAITAN (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia	13/10/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00338</b>	Liquidación Sucesoral	ISABEL ROMERO DE CHARRY (CAUSANTE)	sin demandado	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDEROS. EMPLEZAR INTERESADOS. RNAPS. DECRETA EMBARGO. OFICIAR	13/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 <b>2020 00357</b>	Especiales	MARIA AURORA FERNANDEZ BARRERO	SEBASTIAN RIVERA ARIZA	Sentencia REVOCA NUMERALES. IMPONE MEDIDA DE PROTECCION. ORDENA SEGUIMIENTO, EN FIRME DEVOLVER	13/10/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00358</b>	Verbal Sumario	JENSY XIMENA CAICEDO ARANZALES	NELSON ANDREY ROA JIMENEZ	Auto que resuelve solicitud REMITIR LAS COPIAS SOLICITADAS. SECRETARIA CONTROLAR TERMINO	13/10/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00375</b>	Verbal Sumario	CAMILO TORRES MONROY	MARY ANDREA BAUTISTA GOMEZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. RECONOCE APODERADO	13/10/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00381</b>	Especiales	NECY MONTEALEGRE CADENA	JAVIER RODRIGUEZ ROJAS	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	13/10/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00407</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	EDGAR FRANCISCO URIBE RAMOS	CLAUDIA BONILLA NIETO	Auto que avoca conocimiento NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. ORDENA A LA EJECUTADA DAR CUMPLIMIENTO AL REGIMEN DE VISITAS PACTADO	13/10/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00422</b>	Ordinario	JUAN BAUTISTA ESPINOSA CONTRERAS	DIANA FANYRA ROBLES LOMBANA	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. ORDENA PRESTAR CAUCION	13/10/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00423</b>	Especiales	HIAN SANTIAGO JIMENEZ AMAYA (MENOR)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/10/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00425</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	AMANDA CLEMENCIA GARZON GARZON	RODOLFO JOSE JIMENEZ CAMARGO	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/10/2020	
1100131 10 005 <b>2020 00426</b>	Verbal Sumario	ROSA MILENA GARCIA TORRES	BLADIMIR JOSE CAMILO CANTILLO COTES	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO. RECONOCE APODERADO	13/10/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/10/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2019 00310 00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso, y dentro del término de traslado para contestar la demanda y formular medios de defensa, guardó silencio

Ahora bien, en procura de continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial, al tenor de lo previsto en el artículo 523 del c.g.p. Para tal fin, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108, *ib.*

Secretaría efectúe la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00310 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 75cc4f68abae924ae923f3ffd6ff9e3f075cd094b31a83bb903f080a1963ab4*  
*Documento generado en 13/10/2020 05:36:21 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00463 00**

En atención a lo solicitado por el Defensor de Familiar, se ordena oficiar nuevamente al Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de imponerle las sanciones previstas en el artículo 44 del c.g.p., rinda el informe ordenado la audiencia llevada a cabo el 4 de octubre de 2019, e infórmense los correos electrónicos a efectos de proceder a la notificación de la cita.

Ahora bien, en procura de garantizar el interés superior del NNA, y en todo caso, afianzar los lazos paterno-filiales, a partir de ejecutoria de esta auto y por el término de seis (6) meses se autorizan para el padre, señor José Ferney Ramírez Álvarez, visitas provisionales asistidas en favor del niño Juan Esteban Ramírez Aguillón, tiempo durante el cual podrá compartir con su hijo en el Centro Zonal del lugar de residencia del NNA, únicamente el día viernes de cada semana, en el horario de las 2:00 p.m. a las 5:00 p.m., visita que será asistida por el área de psicología del Centro Zonal que corresponda, y respecto del cual deberá rendirse informe con destino a la presente causa. Líbrense los oficios pertinentes, y comuníquese a las partes lo aquí dispuesto, y al Defensor de familia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00463 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **1e4464dd82045be6ee50677b792eaa39e97aa044436b9bc62a288f41a8320ac3**  
Documento generado en 13/10/2020 05:37:03 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00468 00**

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 27 de agosto próximo pasado, donde se informó sobre la inexistencia de títulos de depósito judicial pendientes por entregar. No obstante, se le hace saber que –a la fecha- para el presente asunto se encuentran consignados 5 títulos de depósito judicial, cada uno por valor de \$189.655, sin que puedan ser objeto de entrega a la ejecutante, dado el acuerdo aprobado en audiencia de 12 de febrero de 2020, a menos que la contraparte consienta en ello.

Ahora bien, dado el incumplimiento informado, se le impone requerimiento a la parte demandada para que en el término de ejecutoria del presente auto, acredite el cumplimiento del convenio al que llegó con su ejecutante, so pena de proferir auto que ordene continuar la ejecución.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00468 00**

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c0a9c2c492e957c0ab3374c8bb65621483d823b6159e06f75012fb4861748a2e*  
*Documento generado en 13/10/2020 05:37:43 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2019 00638 00

Previo a dar alcance al levantamiento de la medida cautelar solicitada, alléguese en formato digital una copia de la escritura de cesión de derechos acordada en el contrato de transacción, o en su defecto, coadyúvese la petición por los apoderados de los herederos Jairo Hernán, José Manuel Obando Pinzón y German Antonio Pinzón Montejo.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00638 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: be6cf659d2b72ce13af021eb53c7a435b6277ad3091b8fad94799c8d3198de1c*  
*Documento generado en 13/10/2020 05:38:26 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00953 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, y la misma póngase en conocimiento de los interesados por el medio más expedito posible, para lo que estimen pertinente.

Secretaría, proceda a la digitalización del proceso de la referencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00953 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7fe0f0a9d0a6e6c6f466fdffb84fa90b2f5922fb083add95a1e58889f188adf*  
*Documento generado en 13/10/2020 05:39:09 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2019 00998 00

Se pasa a reproducir en su integridad el auto de 13 de marzo de 2020, dada la falta de firma por el titular del Juzgado, así:

*“Conforme lo dispone el artículo 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia, y atendiendo la solicitud que antecede, se decretan las siguientes medidas cautelares:*

*1) El impedimento de salida del país de los demandados en tanto no garantice el cabal cumplimiento de su obligación. Comuníquese.*

*2) El reporte al demandado a las centrales de riesgo. Comuníquese.*

*3) El embargo del 50% del salario y demás las prestaciones sociales que el demandado Carlos Enrique Perilla Valeriano devengue en UPISISTEMAS S.A.S., sumas de dinero que deberán ser descontados en oportunidad por el pagador, y puestas a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Límitese la medida a la suma de \$23'624.745. Oficiése”.*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00998 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: fde6cb7318d508adc055f050340c110d1263dfc78d7e39bd12eb25f5679a78df*  
*Documento generado en 13/10/2020 05:39:42 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 01062 00**

(Rdo. 1ª inst. 11001 40 03 021 2014 00182 01)

No se tiene en cuenta la liquidación de costas efectuada por Secretaría, dado lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., en virtud prevé que “[l]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera o única instancia”, en cuya labor deberá tomarse en cuenta “la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias, y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01062 00**

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 928d512489ba47915a2e8915be22cc709c63863130fe55cf8905a5a0d0c8acaf*  
*Documento generado en 13/10/2020 05:40:20 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00167 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado, señor Julián David Falla Rivera, se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda, y oportunamente confirió poder al abogado Carlos Alberto Lizarazo Pinzón, con quien se surtió la contestación de la demanda, la presentación de demanda de reconvenición, y la formulación de excepciones de mérito, de cuyos medios de defensa se ordena correr traslado por el termino de tres (3) días, para que se manifieste lo pertinente, si a ello hubiere lugar (c.g.p., art. 391).

Se reconoce al prenombrado profesional del derecho para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00167 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: b055741ca23306c60dfe984b167270a283c540d393c2af888c79c640e37c3729*  
*Documento generado en 13/10/2020 05:41:03 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00167 00

Se rechaza la demandan de reconvención por improcedente en esta clase de procesos.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00167 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f5ac8a85a3a96780cff06d8fd2a31ebbb3fef0ba90c541661c169dae8bd3484c*  
*Documento generado en 13/10/2020 05:41:45 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal (c.e.c.m.c.) de Alfonso Medina Sabogal  
contra Amalia Rodríguez Hernández  
Rdo.11001 31 10 005 2020 00185 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia.

### Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 18 de diciembre de 1965 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Bogotá entre los señores Alfonso Medina Sabogal y Amalia Rodríguez Hernández, registrado en la Notaria 4° de Bogotá, en el libro 046 folio 306, y como consecuencia, se declare disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y asimismo, en estado de liquidación; también, que se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de la pretensión, se adujo, sucintamente, que los señores Medina & Rodríguez contrajeron matrimonio por el rito católico el 18 de diciembre de 1965 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad, de cuya unión se procrearon varios hijos, hoy ya mayores de edad, a lo que se agregó que los esposos se encuentran separados de cuerpos de hecho desde el 1° de julio de 1990. Finalmente, se invocó como causal de divorcio aquella prevista en el numeral 8° del artículo 6° de la ley 25 de 1992, es decir, la separación de cuerpos de hecho superior a 2 años.

2. Enterado del auto admisorio, las partes de consumo solicitaron sentencia anticipada conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 278, *ib.*, tras lo cual afirmaron que la causal de divorcio la adecuarían a la de mutuo acuerdo establecida en el numeral 9° del artículo 154 del c.c., por manera que pidieron la aprobación del acuerdo pactado, relacionado con los deberes, derechos y obligaciones entre ellos, residencia separada.

3. Por tanto, como no concurre causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

### Consideraciones

1. En primer lugar, debe resaltarse que en esta causa se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, dada la competencia que tiene este Juzgado para conocer y definir el asunto, en virtud al factor funcional y territorial (C.G.P., art. 21), su trámite corresponde a un proceso verbal, el domicilio común de los esposos satisface las reglas de competencia previstas en los numerales 2º y 4º del artículo 28 del ordenamiento procesal, respecto de quienes, además, se acreditó su calidad de cónyuges con el registro civil de matrimonio al haber contraído nupcias por el **rito católico** el 18 de diciembre de 1965, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad (f. 2), documento respecto del cual se presume su autenticidad al tenor del artículo 244 del c.g.p.

2. Ahora bien, zanjado lo anterior es preciso recordar que el matrimonio – cualquiera sea el rito por el que se hubiere celebrado- se encuentra definido en el derecho sustancial como un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente*” (C.C., art. 113). Y según las reglas establecidas en el mismo ordenamiento jurídico, éste se puede disolver “*por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado*” (art. 152, *ib.*, modificado. por Ley 1ª/76, y Ley 25/92, art. 5º). Pero además, la Constitución Política de 1991 reiteró que los efectos civiles del matrimonio “*cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil*” (art. 42, inc. 8º). Y para disolver judicialmente ese vínculo existente entre los cónyuges, y decretar el divorcio, fueron establecidas ciertas y específicas causales, entre ellas, “[e]l consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante Juez competente”, según lo prevé el numeral 9º del artículo 154 del C.C., y respecto de la cual se apoyan las pretensiones de la demandada en este juicio.

Sobre ese particular aspecto, también es útil memorar, al propósito de esta decisión, que las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las primeras, las **objetivas**, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “*como mejor remedio para las situaciones vividas*”<sup>1</sup>. Por ello, al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “*divorcio remedio*”<sup>2</sup>. **Estas causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce

<sup>1</sup> Cfr. sentencia C-1495 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Ver García Sarmiento, Eduardo. Elementos del derecho de familia. Bogotá: Ed. Facultad de Derecho, 1999

de esa causa no requiere valorar la conducta alegada, y debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial<sup>3</sup>. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 154 del C. Civil.

3. En el presente caso, como ya se anotó, se encuentra acreditado el matrimonio católico que celebraron los señores Medina & Rodríguez, pues de ello dan cuenta las pruebas que fueron arrimadas oportunamente al plenario, como son, entre otros, los registros civiles de nacimiento de los esposos, aquel del matrimonio celebrado el 18 de diciembre de 1965 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, y el de nacimiento de los esposos. Pero, además, en curso de la actuación allegaron el documento que denominaron “*acuerdo de divorcio*”, donde pactaron: a) Adelantar el divorcio de mutuo consentimiento; b) Liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo ante el juzgado; c) Atender en forma personal e individual su propio sostenimiento, d) Conservar la residencia separada sin que en el futuro ninguno interviniera en la vida personal del otro, e informaron que, actualmente, la señora Amalia Rodríguez Hernández no se encuentra en embarazo.

4. Así las cosas, como de esa manera los esposos Medina & Rodríguez manifestaron de manera libre y voluntaria dar por terminadas las nupcias, acuerdo que, valga decirlo, se ajusta a derecho, habrá lugar a acoger las pretensiones de la demanda, para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y asimismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

### Resuelve:

1. Aprobar el acuerdo celebrado por los señores Alfonso Medina Sabogal y Amalia Rodríguez Hernández.

---

<sup>3</sup> A partir de la Ley 962 de 2005, también es posible que el divorcio por mutuo acuerdo se lleve a cabo ante una notaria mediante escritura pública. Esta posibilidad fue reglada por el Decreto 4436 de 2005.

*Sentencia anticipada*  
*Verbal, 11001 31 10 005 2020 00185 00*

2. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 18 de diciembre de 1965 entre los señores Alfonso Medina Sabogal y Amalia Rodríguez Hernández, ante la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad, registrado en la Notaria 4ª de Bogotá, en el libro 046, folio 302.
3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Medina & Rodríguez.
4. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Ofíciense.
5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (C.G.P., art. 114).
6. Sin condena en costas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 0185 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9fe3c3c54c1e188b1a097da34859ac4c0b1496d1be7d51fd311690c0d1aec4*

*Documento generado en 13/10/2020 05:42:25 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00338 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 587 y ss., *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de Isabel Romero de Charry y Fabio Charry Salas.
2. Reconocer a Isabel Charry Romero, a Doris Charry Romero, a Fabiola Charry Romero, a Eduardo Charry Romero y a Jairo Charry Romero, como herederos de los causantes, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
3. Reconocer a Nicols Charry Lara, a la NNA D.C.P., representada por su progenitora Érica Marcela Puentes Gómez, a Izza Charry Camelo y a Oscar Julián Charry Lara, como herederos de los causantes, en calidad nietos por representación de su padre Oscar Charry Romero (q.e.p.d.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría proceda a realizar la inscripción del asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10º del decreto 806 de 2020.
5. Registrar el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, al tenor de lo establecido en el acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J. (C.G.P., art. 490, parágr. 1º).
6. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines previstos en el artículo 490 del c.g.p. Líbrese oficio, y acompáñesele copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.
7. Notificar personalmente a los señores Amparo Charry Romero, Nohora Charry Romero y Sonia Charry Romero, para que en el término de veinte (20)

días, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, junto con el registro civil de nacimiento, so pena de presumir que repudia la herencia conforme al art. 492 del c.g.p.

8. Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 50C-122213 y 50N-854217 (art. 487, *ej.*). Para tal efecto, líbrese oficios al señor registrador que corresponda, para los fines previstos en el artículo 591, *ib.*

9. Reconocer a Hugo Vidales Molano, para actuar como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00338 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: bb79b9263d18ee390e82d1b71b6452594bf34c4c4b1f2a01abe44370799c0c36*  
*Documento generado en 13/10/2020 05:43:01 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección María Aurora Fernández Barrero  
contra Sebastián Rivera Ariza  
Rad. 11001 31 10 005 **2020 00357 00**

Se pasa a decidir el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la accionante María Aurora Fernández Barrero contra la decisión proferida por la Comisaría 4ª de Familia San Cristóbal I de esta ciudad en audiencia celebrada el 31 de agosto pasado, en virtud de la cual se levantó la medida provisoria de protección, y se dispuso el archivo definitivo de la acción administrativa.

### Antecedentes

Ante la Comisaría 4ª de Familia San Cristóbal I de esta ciudad la señora María Aurora Fernández Barrero solicitó en su favor medida de protección contra el señor Sebastián Rivera Ariza, en cuya decisión de 31 de agosto de 2020 se dispuso de la terminación de esa causa, y en consecuencia, se dispuso del levantamiento de la medida provisoria y del archivo definitivo del asunto.

La accionante apeló de esa decisión, por cuanto la Comisaria de Familia faltó a la obligación impuesta en la ley 248 de 1995, tras dejar de lado las circunstancias concretas frente a la violencia de género, pese a haber quedado probadas con el examen psicológico que le fue practicado. Dijo que, además, se demostró la violencia psicológica en la que se encontraba para el momento de la denuncia, que es sujeto de protección especial, y que aún teme por su vida y la de su hijo. Adujo que debió tenerse en cuenta que los hechos denunciados fueron ocurridos en agosto de 2019, y ellos conllevaron a un maltrato verbal y psicológico; que tampoco fue valorada la denuncia que instauró ante la Fiscalía general de La Nación, y que al levantar la medida de protección por una indebida valoración de las pruebas, vulnera los derechos de la mujer por el hostigamiento, persecución, maltrato y violencia.

### Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá

*pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modific. ley 575/00, y C. Pol., art. 42).*

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregona el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

Pero además, también es útil poner de presente, al propósito de esta decisión, que “[s]i la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar”, según lo previene el artículo 5º de la ley 294 de 1996.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ocupó de definir que la violencia doméstica o intrafamiliar, en virtud de lo cual consideró que “es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, la que se puede dar “por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”, como lo puntualizó en la sentencia C-408 de 1996. En ella agregó que “a partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar”. En ese contexto, a modo de ejemplo, reconoció que “las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas

---

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros

*prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13), sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42), y por el derecho internacional de los derechos humanos”.* Y estimó también que, “*según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’*”<sup>2</sup>

Incluso, dicha Corporación también se ocupó por definir la violencia psicológica, tras lo cual destacó que ésta “*se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo*”<sup>3</sup>. Y dijo que al estudiar el tema, “*la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado ‘Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)’*”<sup>4</sup>.

Finalmente, es preciso poner de presente que en los asuntos por violencia intrafamiliar deben ceñirse a los preceptos legales en garantía del debido proceso y del derecho de defensa, así como de la observancia de las formas propias del trámite que, pese a que estas actuaciones por su naturaleza revisten un diligenciamiento breve, no por ello resulta desprovisto de aquellos presupuestos adjetivos y sustanciales que le otorgan validez. Así las cosas, la notificación a las partes, la oportunidad para rendir descargos por la accionada, o solicitar pruebas por los interesados; la exigencia de motivación de las decisiones definitivas y su proferimiento en audiencia, son elementos indispensables para la resolución que se adopte.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que con apoyo en lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 294 de 1996 -reformado por el artículo

---

<sup>2</sup> “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Inf

<sup>3</sup> Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”

<sup>4</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

12 de la ley 575 de 2000, y el párrafo 2° del artículo 3 del decreto 4799 de 2011-, la Comisaría de Familia de origen decreto superada la situación que dio origen a la medida de protección provisoria que fue impuesta en favor de la señora María Aurora y en contra del señor Rivera Ariza. Obsérvese que ciertamente el expediente da cuenta que la ratificación de los hechos que hizo la señora María Aurora, donde anunció ser víctima de violencia psicológica por parte del señor Rivera, quien al enterarse que se encontraba en estado de embarazo le pidió que abortara, y adicionalmente, que se sentía agredida y acosada psicológicamente, argumentos esos que fueron ratificados por la única testigo, quien manifestó ser amiga común de las partes, conocer de su relación, y agregó que Sebastián le comentó que no estaba en condiciones económicas, laborales, ni anímicas para asumir un embarazo, y que lo mejor era que María Aurora abortara. Sin embargo, esos hechos no fueron aceptados por el señor Rivera en sus descargos, además de negar el hecho de haber inducido a la accionante a un aborto, y ser ella quien le hacía las llamadas, e iniciar las conversaciones vía WhatsApp.

Lo anterior permite concluir que el accionado admite no querer ser padre y que la decisión del nacimiento del bebe era única y exclusiva de la madre, y que por ello, la mejor alternativa era el aborto. Ese actuar del señor Rivera Ariza denota violencia psicológica hacía la actora, por agredirla verbalmente y hostigarla, circunstancia por la que no resultan aceptables los argumentos de la providencia impugnada, al indicar que no se hace necesario impartir una orden definitiva de medida de protección, por el hecho de que, a la fecha de la diligencia, ya hubiera nacido el niño.

Debe destacarse que las pruebas acompasadas al plenario demuestran que la accionante se halla ante un riesgo grave emocional de afectación psicológica por el accionado, cuya protección del Estado, a través de los medios idóneos que garanticen su integridad y la de su núcleo familiar, debe ser inminente. Pero además, porque al realizar una valoración conjunta e integral de los medios acopiados y aplicar los derroteros que sobre el particular ha instruido la jurisprudencia nacional<sup>5</sup>, es evidente que la funcionaria aplicó indebidamente el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 ley 575 de

---

<sup>5</sup> “En efecto, esta Sala Recuerda que, como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar”. Corte Const., sent. T-967/14.

2000, pues el hecho del nacimiento del niño no justificaba el levantamiento la medida provisoria, y mucho menos, por una **supuesta** carencia de objeto de la queja.

Nótese que la Corte Constitucional, en sus diferentes pronunciamientos, ha puntualizado que *“en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una ‘(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo’. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar”*<sup>6</sup>.

3. Así las cosas, y siendo que las medidas de protección en materia de violencia intrafamiliar corresponden a los fines preventivos en procura de mantener la armonía y la paz familiar, habida consideración de los razonamientos realizados y la valoración de las pruebas que reposan en el proceso, se revocará la decisión del *a quo* y se impondrá una medida de protección a favor de la señora María Aurora Fernández Barrera, y en contra del señor Sebastián Rivera Riaza, en virtud de lo dispuesto en la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

- 1) Revocar los numerales 1º, 2º y 3º de la decisión dictado el 31 de agosto de 2020 por la Comisaría 4ª de Familia San Cristóbal I, de esta ciudad;
- 2) Imponer medida de protección a favor de la señora María Aurora Fernández Barrera, y en contra del señor Sebastián Rivera Riaza, a quien se le conmina para que cesen toda agresión verbal, física o psicológica contra la víctima, se

---

<sup>6</sup> C. Cons., Sent.T 027/17

abstengan de protagonizar escándalos, ejercer presión emocional y proferirle amenazas, so pena de hacerse acreedoras de las sanciones contempladas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000;

3) Ordenar el seguimiento al caso a cargo del grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaría de origen.

En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00357 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 279fd41100bb0284e664b5b58e5814860c4b0ad0e29236da8584d8d8c88f6f42  
Documento generado en 13/10/2020 05:44:01 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00358 00

En atención a lo solicitado por el demandado a través de la abogada Olga Alicia Gómez Casanova, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, remítasele a su correo electrónico, y al del señor Nelson Andrey Roa Jiménez, copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio y de esta providencia.

Cumplido lo anterior, Secretaría controle los términos de contestación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del mencionado precepto.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00358 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8c87a708b2157fb9fcce7834ab92585a3b9271708f1cd3469a85d674ed05d97*  
*Documento generado en 13/10/2020 05:44:58 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00375 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de reducción de cuota alimentaria promovida por Camilo Torres Monroy contra María Andrea Bautista Gómez.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.
5. Reconocer a Josué Pérez, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00375 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **fe7bea26f54919d5af74387979ab83fe80ccb68bfa50ff197a8b58290432151a**  
Documento generado en 13/10/2020 05:45:47 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección de Necy Montealegre Cadena  
contra Javier Rodríguez Rojas  
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00381** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 4 de agosto de 2020, proferido dentro del presente trámite incidental por la Comisaria de Familia de Chapinero de esta ciudad, en virtud del cual le impuso multa al señor Javier Rodríguez Rojas, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección que fue dictada en favor de Necy Montealegre Cadena en providencia de 30 de mayo de 2011.

### Antecedentes

1. La promotora solicitó medida de protección en su favor, tras endilgarle comportamientos de violencia verbal y psicológica al señor Javier Rodríguez Rojas, por lo que, en providencia de 30 de mayo de 2011, la Comisaria de Familia de Chapinero de esta ciudad lo requirió para que respectara “*física, verbal y psicológica*” a la accionada, quedándole prohibido protagonizar escándalos agresiones y demás conductas violentas al interior de la casa y en presencia de sus hijos. Asimismo, se le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Luego de acusarse incumplimiento al señor Javier Rodríguez Rojas, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 2 de marzo de 2020, se citó a las partes para el 24 de junio pasado, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, diligencia suspendida con el fin de escuchar el testimonio del señor Johan Sebastián Rodríguez Montealegre, señalándose

para el 4 de agosto de 2020 oportunidad esa en la que, luego de surtidas las etapas propias, se le impuso sanción, consistente en una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones:

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregona el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

Pero además, también es útil precisar al propósito de esa decisión que, por definición, la violencia contra la mujer ha sido entendida como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (Ley 1257/08, art. 2º).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ocupó de definir que la violencia doméstica o intrafamiliar, en virtud de lo cual consideró que “es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o

*económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, la que se puede dar “por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”, como lo puntualizó en la sentencia C-408 de 1996. En ella agregó que “a partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas<sup>1</sup>, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar”. En ese contexto, a modo de ejemplo, reconoció que “las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13), sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42), y por el derecho internacional de los derechos humanos”. Y estimó también que, “según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’<sup>2</sup>.*

Incluso, dicha Corporación también se ocupó por definir la violencia psicológica, tras lo cual destacó que ésta *“se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”<sup>3</sup>. Y dijo*

---

<sup>1</sup> Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

<sup>2</sup> “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.”

<sup>3</sup> Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

que al estudiar el tema, “la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado ‘Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)’<sup>4</sup>. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física” (Sent. de tutela 967/14).

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que, en decisión de 30 de mayo de 2011, la Comisaria de Familia de Chapinero de esta ciudad conminó al señor Javier Rodríguez Rojas para que respetara física, verbal, psicológicamente a la señora Necy Montealegre, y no protagonizara escándalos, como lo cotejan las copias visibles a folios 15 del expediente. No obstante, pese a que en esa oportunidad le fueron puestas de presente las consecuencias previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 3° de la parte resolutive del fallo), en este caso se encuentra probado que el señor Rodríguez Rojas nuevamente maltrató verbal y físicamente la señora Montealegre, como lo corroboran los propios dichos del accionado, quien, a pesar de la prohibición que le fue impuesta frente al ejercicio de cualquier acto de agresión física, verbal y psicológica en contra de la accionante, el día de los hechos omitió tales disposiciones administrativas, pues, en lo medular, admitió haber agredido “*verbal sí, con alguna palabra verbal, pero porque ella me ha tratado mal también, porque como uno llega tomado y le dicen algo uno también le responde mal*”, diciéndole palabras “*que no me joda la hijueputa vida*”.

3. De esa manera, como es evidente que el accionado incurrió nuevamente en actos de violencia, sin observar la medida de protección que le impuso la autoridad competente, es claro que esa circunstancia refleja un incumplimiento que, sin lugar a dudas, debe ser sancionado, como de esa manera lo dispuso la Comisaría de Familia de Chapinero de esta ciudad en la decisión recurrida, todo lo cual

---

<sup>4</sup> Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

conlleva a concluir que esa decisión se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada, proferida el 4 de agosto de 2020 por la Comisaría de Familia de Chapinero de esta ciudad.

En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00381 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **0d9b44c5e5d0f05ac180b35ef0843a54e2cb5eb9dfa43fbc2a14937f6feec00d**

*Consulta decisión de incumplimiento  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00381 00*

*Documento generado en 13/10/2020 05:46:26 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00407 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple aquellas que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Ordenar a la señora Claudia Bonilla Nieto, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a darle cumplimiento al régimen de visitas pactado en audiencia de conciliación celebrada el 24 de mayo de 2018 ante la Comisaria 11 de Familia Suba I, para que en lo sucesivo le permita al progenitor-demandante, señor Edgar Francisco Uribe Ramos, realizar las visitas a su hija M.U.B.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.
3. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.
4. Notificar este auto a la ejecutada en forma personal, según lo establecido en artículos 291 y 292, *ib.*, advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días, para formular los medios de defensa que considere pertinentes (C.G.P., arts. 431 y 442).
5. Negar por improcedente la medida cautelar solicitada, dado que el Proceso Administrativo de Restablecimientos de Derechos de niños, niñas y adolescentes es de competencia exclusiva del Defensor de Familia y/o del Comisario de Familia, el cual busca restablecer la dignidad e integridad de los NNA como sujetos de derechos y de su capacidad para disfrutar efectivamente de los que les han sido vulnerados. No obstante, para ese propósito deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º de este proveído, en procura de que la ejecutada dé cumplimiento al régimen de visitas establecido. Asimismo, adviértase al ejecutante que el ordenamiento procesal civil, en conjunto con el

código de la infancia y la adolescencia establecen los mecanismos propios para obtener la modificación del régimen de visitas.

6. Reconocer a Sayanora Fernanda Bernal Barrera, para actuar como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Notifíquese,

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00407 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c085eee34394744ab5fa2d1c2140deb51b6aa557a8bf81633c7f39b23ed34b43  
Documento generado en 13/10/2020 05:48:31 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00422 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de unión marital de hecho y consecuente disolución de sociedad patrimonial de hecho promovida por Juan Bautista Espinosa contra Diana Faneira Robles Lombana.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.
5. Ordenar a la parte demandante que preste caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a efectos de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del c.g.p. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días.

6. Reconocer a Víctor Hugo Salas Gámez, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

Notifíquese,

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00422 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 080654277ffa5c2a1cf09e753b38d2109c578a2eb194241b8baa1b7ec27c70e3  
Documento generado en 13/10/2020 05:49:08 p.m.*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Ref. Adopción, 11001 31 10 005 2020 00423 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se allegue nuevamente el registro civil de nacimiento del NNA, ya que el adosado se encuentra con partes borrosas e ilegibles. Además, se aporten los certificados vigentes de los antecedentes penales o policivas de los adoptantes, como lo prevé el numeral 6° del artículo 124 c.i.a.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00423 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **bd3fa33bdccfcae3c53d94b0caeb4d9d23c2f0be1ad9c9076de57de9c8960a40***  
*Documento generado en 13/10/2020 05:49:51 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00425 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se relacione la familia extensa materna, o los parientes más cercanos del NNA, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., e indíquese el canal digital donde deben ser notificados (Decr. 806/20, art. 6°). Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00425 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 308bc69fb1e9f65e40e4b1b7d0b63e2cf013d1a481ff75169430199567c6be05*  
*Documento generado en 13/10/2020 05:50:32 p.m.*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00426 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de aumento de cuota alimentaria instaurada por Rosa Milena García Torres contra Bladimir José Cantillo Cotes, y respecto del NNA J.D.C.G.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.
5. Reconocer a Franklin Alexander Pulido Chacón, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00426 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **d1831fb24574e9e5087e9bb82b2e81b757acdae5e71d610f502c284db9292ea5**  
Documento generado en 13/10/2020 05:51:09 p.m.*